Sept. 19, 1957.

REGLAS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE IDENTIFICACION A CIUDADANOS AMERICANOS

1. Los certificados de identificación serán expedidos a nombre del Secretario del Trabajo por agentes debidamente autorizados por él para llenar esta función.
2. Las solicitudes para estos certificados de identificación deberán hacerse por escrito en las formas prescritas por el Secretario del Trabajo.
3. Todas las solicitudes para certificados de identificación deberán hacerse por escrito y bajo juramento debidamente administrado de acuerdo con la ley en la jurisdicción en donde se radique la solicitud, por un oficial autorizado en tal jurisdicción para tomar juramentos.
4. Además de la solicitud, el solicitante deberá comparecer para ser investigado ante el agente del Secretario del Trabajo, quien podrá interrogarlo bajo juramento en conexión con su solicitud si lo creyere necesario.
5. Ningún certificado de identificación será expedido a menos que se llene uno de los requisitos siguientes:

   A. (1) Presentación de una copia certificada del acta de nacimiento del Registro Demográfico, estableciendo que el solicitante nació en Puerto Rico, quien deberá venir acompañado de un testigo que lo identifique como la persona cuyo nombre aparece en el certificado de nacimiento.

   (2) En ausencia de un certificado de nacimiento, una certificación suscrita por el Registrador Demográfico en Puerto Rico, indicativa de que no se ha podido conseguir el certificado de nacimiento del solicitante, juntamente con una copia certificada de su partida de bautismo, y un testigo que lo identifique como la persona cuyo nombre aparece en el certificado bautismal.

Diplomacy Union Shop

Si en el certificado de bautismo que se haya presentado no se hiciere constar cualquier información necesaria relativa al solicitante, el Secretario del Trabajo podrá requerir que se establezca tal información mediante las declaraciones juradas pertinentes.

(3) En ausencia de un certificado de nacimiento y/o un certificado de bautismo, el solicitante deberá presentar la correspondiente declaración o declaraciones juradas estableciendo los hechos respecto a su nacimiento, así como toda aquella información pertinente y que se relacione con el solicitante, juntamente con un testigo que lo identifique como la persona cuyo nombre aparece en tal declaración o declaraciones juradas. Esta declaración o declaraciones juradas serán aceptadas únicamente cuando quede demostrado que es imposible conseguir el acta de nacimiento del Registro Demográfico, o la partida de bautismo de la parroquia en Puerto Rico, mediante la presentación por el solicitante de las correspondientes certificaciones negativas del Registrador Demográfico y de la parroquia respectivamente.

B. (1) Todos los testigos mencionados anteriormente en la Sección 5-A deberán comparecer ante el Secretario del Trabajo o su agente autorizado para ser interrogados bajo juramento, y se les requerirá que radiquen las declaraciones juradas correspondientes identificando al solicitante.

(2) Todas las declaraciones juradas para la identificación de cualquier persona que solicite un certificado de identificación deberán ser suscritas por individuos que sean ciudadanos americanos, de 21 años de edad o más, que hayan conocido personalmente al solicitante por no menos de dos años, y que no tengan parentesco alguno con el mismo.

5. (1) Si la persona que solicita un certificado de identificación es mujer, además de llenar los requisitos estipulados en la Sección 5-A, deberá consignar en su solicitud si ha contraído o no matrimonio alguna vez. En caso de que haya contraído matrimonio con antelación al 22 de septiembre de 1922, deberá presentar, además, evidencia documental satisfactoria y acreditativa de la ciudadanía americana de su esposo; o presentar evidencia de la defunción del mismo, o de la disolución del vínculo matrimonial antes del 22 de septiembre de 1922.

(2) Si la solicitante hubiere contraído matrimonio con un extranjero después del 22 de septiembre de 1922, deberá someter prueba satisfactoria en forma de una declaración jurada certificando que no ha dado paso alguno para adquirir la ciudadanía de su esposo.

6. El solicitante deberá suministrar también dos fotografías recientes de un tamaño de 1 1/2 x 1 1/2 pulgadas. Una de estas fotografías se fijará en el certificado de identificación, y la otra se fijará en la solicitud radicada por el solicitante y formalizada al extenderse este certificado de identificación, la cual permanecerá en los archivos del Servicio de Identificación de la División de Migración en Nueva York.

7. Todos los certificados de nacimiento y/o partidas de bautismo, así como cualquier otra evidencia documental presentada por el solicitante, formarán parte de los records oficiales y permanentes del Departamento del Trabajo y no se devolverán al solicitante.

8. El Secretario del Trabajo podrá requerir de todos los declarantes a comparecer ante él para ser interrogados en relación con cualquier solicitante; y a su juicio y discreción podrá exigir que tales declarantes sean interrogados bajo juramento; y suplementar, modificar o añadir a cualquier declaración jurada radicada por ellos previamente.

9. Los certificados de identificación serán válidos por un período de dos años, a partir de la fecha de su expedición.

10. Un certificado de identificación podrá ser renovado después de la fecha de su expiración, mediante entrega del certificado original para su cancelación. En caso que el certificado original se haya perdido, y se deseare obtener uno nuevo, o una renovación del mismo, el solicitante deberá presentar por escrito la correspondiente solicitud, y someter, además, las pruebas que fueren requeridas para establecer su identidad.

11. Certificados de identificación podrán ser expedidos para substituir aquellos que se hayan perdido o deteriorado mediante debida solicitud presentada por escrito y bajo juramento en las formas previstas con este fin.

12. En cada certificado de identificación expedido en virtud de este reglamento se fijará una fotografía reciente del solicitante y la huella digital de su dedo pulgar. En caso que el nombre con que el solicitante suele conocerse fuere enteramente diferente al nombre con que aparece en su certificado de nacimiento, se le requerirá a tal solicitante la presentación de las declaraciones juradas correspondientes verificando su identidad como una misma persona. Esto no debe ser interpretado en el sentido de que se cambie formalmente el nombre del solicitante, sino más bien proveer los medios por los cuales cualquier otra identificación personal o documento adicional que el solicitante pudiera presentar bajo el nombre con que suele conocerse, pueda ser aceptado como que pertenece a la persona cuyo nombre aparece en su certificado de nacimiento.

13. En virtud de lo que aquí se dispone, no se cobrará derecho alguno por los servicios rendidos en conexión con la expedición de los certificados de identificación. No obstante, para que un certificado de identificación sea válido, deberá fijarse y cancelarse en el mismo un sello de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los derechos para cubrir el costo de este sello de Rentas Internas serán los siguientes:

Para la expedición de un certificado de identificación original..... $1.00

Para la expedición de un duplicado del certificado de identificación..... 0.50

Para la expedición de una renovación del certificado de identificación..... 0.50

14. El Director de la Oficina de la División de Migración del Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en Nueva York, actuará como agente designado por el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ejecutar los procedimientos necesarios en relación con la expedición de los certificados de identificación. El Director designará, a su vez, al Jefe de la Sección de Identificación como su agente para la expedición de dichos documentos.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de abril de 1956, por

(Signed)

Fernando Sierra Berdecía
Secretario del Trabajo del
Estado Libre Asociado de
Puerto Rico